



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00160-00
Demandante	Verónica Sánchez Londoño
Demandada	Rafael Alberto Mejía Largacha
Auto No.	186

OBJETO

Decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que la reforma de la demanda es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial e incluyendo en dicho evento, que ya realizado la notificación al demandado, situación que ocurre en el presente caso, puesto que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del 22 de diciembre de 2020 según lo dispuesto en el auto 912 del 21 de diciembre del 2020, y hasta el momento, no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 372 ibídem, es decir, que se presentó dentro del término señalado para ello.

Ahora bien, el sentido de la reforma se pide respecto del acápite de las pretensiones, específicamente en la inclusión al interior de la primera pretensión de la demanda, de la causal 1 del artículo 154 del Código Civil para solicitar el divorcio, puesto que en el escrito inicial solo había invocado las causales 2 y 3 de la misma codificación.

En conclusión, una vez revisada y contrastada la solicitud de reforma de la demanda presentada con el escrito de la demanda inicial, se llega a la conclusión de que la misma cumple con los requisitos procesales para lo pedido.

No habrá lugar a realizar reconocimiento de personería a la apoderada judicial, como quiera que anteriormente ya le había sido reconocida personería suficiente para actuar en nombre de su representada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda de DIVORCIO, presentada por la apoderada judicial de la demandante, señora VERÓNA SÁNCHEZ LONDOÑO, en contra del señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL establecido en el art. 368 C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandado, señor **RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA**, a quien se le corre traslado de la demanda reformada por el término de diez (10) días, término que se contará a partir del vencimiento del 3 día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

No habrá lugar a ordenar entrega de la reforma de la demanda, en razón de que la apoderada judicial de la demandante acreditó el envío en forma simultánea, de la solicitud de reforma de la demanda al Juzgado y a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos del niño S.M.S.

Para lo de su competencia, se le corre traslado de la reforma de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al señor PERSONERO MUNICIPAL, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en interés del niño S.M.S.

Para lo de su competencia, se le corre traslado de la reforma de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Firmado Por:
YAMILEC SOLIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
PROMISCOU DE
CIUDAD DE
DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **36**

Cartago, 1 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

ANGULO
002 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA
CARTAGO-VALLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb395592e015650c6f74923cac2a4638094d01fb93769d388151944cca12304f
Documento generado en 26/02/2021 05:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>